



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 004 DE 2021  
AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, **siendo las 10:00 am** del día de hoy **veintiocho de enero dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de JHON FREDY SICACHA OSPINA Y OTROS en calidad de sucesores procesales de la señora Graciela Ospina de Sicacha contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG. Radicación 73001-33-33-009-2018-00320-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos</b>
Nombre apoderado (a):	DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
Cédula de ciudadanía No.	65.729.506
Tarjeta Profesional No.	90.741 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:doni2@hotmail.es">doni2@hotmail.es</a>

<b>Parte Demandada – Min.Educación Fomag</b>	<b>Datos</b>
Nombre apoderado (a):	LISETH VIVIANA GUERRA GÓNZALEZ
Cédula de ciudadanía No.	1.026.258.607
Tarjeta Profesional No.	259.008 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co">t_lguerra@fiduprevisora.com.co</a>

<b>Ministerio Público</b>	<b>Datos</b>
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero
Correo electrónico	<a href="mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co">jhtascon@procuraduria.gov.co</a>

**AUTO No. 050:** En atención al memorial **sustitución** allegado al expediente, reconózcase personería a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GÓNZA, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los fines de la sustitución conferido.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

**AUTO No. 051 SOLICITUD APLAZAMIENTO:** Mediante memorial recibido mediante correo electrónico el día de hoy, por el cual se solicita por el apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Tolima, el aplazamiento de la presente diligencia, en tanto aun se encuentra sometido al Comité de Conciliación el asunto de referencia, adicional a ello, le fue fijado para la misma fecha audiencia de pruebas en proceso en cual funge como apoderado demandante.

De la anterior solicitud se corre traslado a las partes.

- Parte demandante: Su señoría me atengo a lo que resuelva el Despacho
- Parte demandada – FOMAG: Su señoría me atengo a lo que resuelva el Despacho
- Ministerio Público: Su señoría usted es la directora del proceso, me atengo a lo que resuelva el Despacho

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que no se accederá a la mencionada solicitud, como quiera que el apoderado judicial tenía la posibilidad de sustituir, contando con el tiempo suficiente para ello, asimismo, se recuerda que se trata de una entidad pública que cuenta con varios profesionales del derecho para asumir la audiencia. En lo que atañe al comité de conciliación, no resulta justa causa, pues el proceso esta pendiente de ser cometido audiencia desde el año pasado, teniendo plazo amplio para haber surtido dicho trámite. Decisión que encuentra respaldo en Sentencia T-195-2019 y T-358 de 2011.

Por lo anterior, se negará lo solicitado, sin embargo, se señala que se exonera al apoderado de las consecuencias pecuniarias correspondientes.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades accionadas, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada – FOMAG: Su señoría el Comité se encuentra inmerso en la figura jurídica de la “imposibilidad material”, y por ende en sesión No. 03 celebrada el 25 y 26 de enero de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinó que no presenta propuesta conciliatoria. Exhibe certificado del comité, y manifiesta que mediante correo electrónico enviado al juzgado remitió copia de la misma.

DESPACHO: Ante la manifestación realizada por la apoderad del FOMAG, y como quiera que no se hizo presente el Departamento del Tolima, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Es del caso señalar que no se practicará el interrogatorio de parte por encontrar suficiente el material probatorio que obra en el expediente.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en lo expuesto en la demanda
- Parte demandada – FOMAG: Sin observaciones
- Ministerio Público: Sin observaciones

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 17 de octubre de 2017, en cumplimiento de fallo de tutela, el Tribunal Administrativo del Tolima, profiere nueva decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Ruben Sicacha Ramos y otros, como sucesores procesales de la señora Graciela Ospina de Sicacha, ordenando la reliquidación de la mesada pensional de la causante. (hecho probado folio 54 – 80 cuaderno principal digital)
- Que al señor Ruben Sicacha Ramos, se le reconoció sustitución pensional en calidad de cónyuge, mediante Resolución No. 02999 del 07 de noviembre de 2014. (hecho probado a folio 92 – 94 cuaderno principal digital)
- Que mediante petición del 29 de enero de 2017, radicada ante la entidad accionada, los accionantes solicitaron el pago de la condena judicial impuesta. (hecho probado a folios 7 – 11 cuaderno principal digital)

Descendiendo al caso en concreto debe precisar este despacho que, el presente litigio, el **problema jurídico** se centrará en resolver si se encuentra probada la excepción de “Prescripción” y “Compensación”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, con relación al pago de la reliquidación pensional reconocida mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de octubre de 2017; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

#### **Pruebas parte Demandante:**

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte demandante.

#### **Pruebas parte Demandada – Departamento del Tolima:**

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación.

#### **Pruebas parte Demandada – Min. Educación FOMAG:**

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

## **ALEGATOS DE LAS PARTES**

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados presentes, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## **SENTENCIA**

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, propuso la excepción de prescripción, argumentando que de acuerdo al artículo 488 del C.S.T., si bien el derecho a la reliquidación pensional no prescribe, advierte que no sucede lo mismo respecto del cobro de las sumas causadas por dicho concepto, frente a

las cuales opera la prescripción trienal, aun cuando su reconocimiento se deriva de una sentencia.

## 2. COMPENSACIÓN

De otro lado, propuso la excepción de compensación, frente a la cual señaló: *“Sin que de ninguna manera se entienda el reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.”*

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de *“Prescripción”* y *“Compensación”*, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, con relación al pago de la reliquidación pensional reconocida mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de octubre de 2017; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

### DEL FONDO DEL ASUNTO

El anterior problema jurídico será resuelto mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

#### **a) Caso concreto.**

De conformidad con el acervo probatorio arrojado a las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima dispuso revocar la sentencia proferida por éste Juzgado 07 de septiembre de 2016; ordenándose en segunda instancia, lo siguiente (Fl. 37-50):

*“Tercero: DECLARESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN trienal con relación al reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 26 de mayo de 2008.*

*Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora GRACIELA OSPINA DE SICACHA (q.e.p.d.) con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (05 de agosto de 2001 al 04 de agosto de 2002) esto es, teniendo en cuenta además del sueldo y sobresueldo, el auxilio de movilización y las correspondientes (1/12) partes de la prima de navidad y prima de vacaciones, de conformidad con lo esbozado en parte motiva de la sentencia.*

*Quinto: CONDÉNASE al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio, a PAGAR a la parte actora las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, desde el 26 de mayo de 2008, hasta el días en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.”*

Que a través de petición radicada el 29 de enero de 2018, el accionante solicitó el cumplimiento y pago de la citada sentencia (Fl. 6-10).

A su turno, que de acuerdo con oficio No. 4853 del 28 de diciembre de 2019, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, informó que, mediante Resolución No.

088 del 24 de mayo de 2019, se dispuso dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo, no obstante *“a la fecha no se han autorizado los recursos para el pago”*. (Fl. 117)

- ***Excepción prescripción.***

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488, dispone que las acciones correspondientes a los derechos regulados en dicha codificación, prescribirán en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; la cual, podrá ser interrumpida con el simple reclamo escrito del trabajador, acerca de un derecho debidamente determinado, por una sola vez, la cual iniciara de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Sin embargo, en cuanto a su procedencia dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P., plantea que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

Conforme a lo alegado por la entidad al plantear el medio exceptivo, avizora el Despacho que su argumentación, se encuentra dirigida a las sumas causadas a partir del reconocimiento del derecho debatido en el proceso ordinario de reliquidación pensional. En efecto, tal como arguye la apoderada judicial de la entidad, el derecho pensional no prescribe, en tanto y en cuanto, se trata de derechos irrenunciables, pese a ello, los efectos económicos derivados de su reconocimiento, por el contrario, si pueden ser objeto de prescripción, de tal suerte, que la prescripción no se genera respecto al derecho pensional en si mismo, sino en relación con las mesadas causadas.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de 17 de octubre de 2017, título ejecutivo base de recaudo en éste proceso, señaló: *“De acuerdo con el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que la parte actora mediante petición radicada el día 26 de mayo de 2011, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; razón por la cual se declarará probada la excepción de prescripción trienal, con relación al reajuste [de] las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **26 de mayo de 2008.**”*

De tal suerte que, si bien se ordeno la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello, los factores salariales devengado durante el ultimo año de prestación de servicios – 05 de agosto de 2001 al 04 de agosto de 2002 – en gracia del fenómeno de prescripción, el pago de las diferencias existentes entre la pensión pagada, y la debida de acuerdo a la reliquidación ordenada, debe reconocerse a partir del **26 de mayo de 2008.**

Así entonces, para efectos del cumplimiento de la obligación, debe atenderse al hito demarcado por el Tribunal en la decisión judicial antes reseñada; de ahí que, no resulta necesario para el Despacho pronunciarse sobre asuntos propios del proceso ordinario genitor del título ejecutivo cobrado, pues dichos aspectos debieron ser objeto de discusión en etapa previa a esta, la cual, no es declarativa, sino en esencia, de cobro.

Con todo, no se avizora para el proceso ejecutivo, que haya sobrepasado el tiempo de (5) años dispuesto por la norma, pues la sentencia es del 17 de octubre de 2017.

Por tanto, se declarará no probada la excepción de prescripción, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.

- ***Excepción compensación.***

Ahora bien, en cuanto a la compensación, es preciso señalar que aquella corresponde a una forma de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, cuya finalidad es evitar un doble pago entre ellas. En tal sentido, el Código Civil define: “**ARTICULO 1714. COMPENSACION.** *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*” De ahí que, opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, extinguiéndose ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: i) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; ii) Que ambas deudas sean líquidas y; iii) Que ambas sean actualmente exigibles.

De acuerdo a lo antes explicado, la compensación, efectivamente permite la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes, esto es que cada una de las ellas debe ser deudora “personal y principal de la otra”, lo cual, en el presente asunto no se vislumbra, por el contrario, lo probado en el proceso, es la existencia de una obligación insoluta a cargo de la demandada y a favor de los demandantes. Por tanto, pese a que el objeto de la obligación ejecutada, ciertamente es dinero, frente a la cual es viable la compensación, y la misma es actualmente exigible, pues no se encuentra sometido a un plazo o a una condición; advierte el Despacho, que en el presente asunto no es posible la compensación solicitada.

Por tanto, la **excepción de compensación** examinada en el presente acápite habrá de ser despachada de manera desfavorable.

Así las cosas, y en consideración a la documental obrante en el cartulario, como quiera que no existe prueba del pago ordenado en la sentencia base de recaudo, pues si bien el Departamento del Tolima informa que, a través de Resolución No. 088 de 2019 se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente, procediéndose a reliquidar la pensión de jubilación del accionante, no media elemento de juicio alguno que permita establecer que la parte demandada haya adoptado las medidas necesarias para ejecutar dicho acto administrativo, y al contrario informa que, no han sido autorizados los recursos destinados a cancelar dicha obligación, reluce claramente que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se disponga seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago.

**CONDENA EN COSTAS**

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, habrá lugar en costas cuando:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Aunado a lo cual, el artículo 366 *ídem*, dispone:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*(...)”*

Como quiera que en el presente asunto, si bien se declaró no probada la excepción de prescripción y compensación propuestas por la entidad, no se impondrá condena en costas a la entidad, toda vez que del plenario se aprecia que el accionante guardó silencio en el traslado de dicho medio exceptivo, no encontrándose por tanto acreditada la gestión efectuada por el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

**TERCERO.** Liquidarse el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las (10:42) de la mañana y se solicita a los asistentes diligenciar el formulario adjunto en el chat de esta reunión, para la verificación de la asistencia.

Asistente medio electrónico  
**DORA NIDIA CABEZAS CRUZ**  
Apoderada parte demandante

Asistente medio electrónico  
**LISETH VIVIANA GUERRA GÓNZALEZ**  
Apoderado Min. Educación - FOMAG

Asistente medio electrónico  
**JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**  
Agente Delegado del Ministerio Público

Asistente medio electrónico  
**MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO**  
Secretaria Ad-hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez  
**ACTA No. 004 DE 2021**

**Firmado Por:**

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**979ca5855e065cd9e2b0dd2de4e309b3f4c08f1d819b46c588e0d90ded3357ea**  
Documento generado en 28/01/2021 04:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**